

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 027 Extraordinaria de 26 de septiembre de 2013

MINISTERIOS

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No. 353/2013

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Resolución No. 41/ 2013

Resolución No. 42/ 2013

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA

LA HABANA, JUEVES 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013

AÑO CXI

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/> — Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 878-3849, 878-4435 y 873-7962

Número 27

Página 237

MINISTERIOS

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCIÓN No. 353/2013

POR CUANTO: La Ley No. 113, “Del Sistema Tributario”, de fecha 23 de julio de 2012, establece entre otros, los impuestos sobre los Ingresos Personales, sobre las Ventas, sobre los Servicios y por la Utilización de la Fuerza de Trabajo, así como la Contribución Especial de los trabajadores beneficiarios de la Seguridad Social y en su Disposición Final Segunda faculta al Ministro de Finanzas y Precios para, cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen establecer y reglamentar los regímenes simplificados o unificados de tributación para facilitar la determinación y pago de los tributos, y para modificar las formas para el cálculo, pago y liquidación de los tributos.

La referida Ley faculta en sus artículos 51, 52 y 60 al Ministro de Finanzas y Precios, para determinar las cuotas mínimas mensuales, así como los límites de gastos deducibles para la determinación del Impuesto sobre Ingresos Personales, al que están obligados los trabajadores por cuenta propia.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 139, de fecha 8 de julio de 1993, dispuso los niveles de aprobación y modificación de los precios y tarifas, y otorgó facultades al extinto Comité Estatal de Precios, actual Ministerio de Finanzas y Precios, para establecer las normas y metodologías que regulan la formación, fijación, modificación, publicación y control de los precios y tarifas; y el Decreto No. 300 “Facultades para la aprobación de precios y tarifas”, de fecha 11 de octubre de 2012, establece en su Disposición Final Segunda que los precios y tarifas de los productos y servicios que no están relacionados en el Anexo Único del propio Decreto, se aprueban por el Ministro de Finanzas y Precios o por quien este delegue.

POR CUANTO: La Resolución No. 21, de fecha 22 de enero de 2013, dictada por la que resuelve, estableció las reglas generales para la tributación por parte de los trabajadores por cuenta propia, en virtud de la antes mencionada Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, y reguló las particularidades en cuanto al pago de los tributos por parte de los trabajadores por cuenta propia incorporados a los nuevos modelos de gestión económica aprobados en el país.

POR CUANTO: Mediante las resoluciones No. 41 y No. 42, ambas de fecha 22 de agosto de 2013, dictadas por la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, se reglamenta el ejercicio del trabajo por cuenta propia y se establecen nuevas actividades, atemperadas a las condiciones actuales y al amplio desarrollo de estas actividades por parte de las personas naturales, por lo que resulta necesario actualizar la normativa vigente en relación al trabajo por cuenta propia, en cuanto a la tributación por parte de estos, así como para los trabajadores incorporados a los nuevos modelos de gestión económica que se implementan en el país, incluyendo la generalización de los relacionados con las Agencias de Taxis y los Baños Públicos y Taquillas, así como adecuaciones en materia tributaria para el Modelo de Gestión del Trabajo por Cuenta Propia con Arrendamiento de Locales para el Servicio Gastronómico.

POR CUANTO: Resulta conveniente establecer el tratamiento puntual a las actividades por Cuenta Propia que se suspendan total o parcialmente en su ejercicio, en virtud de situaciones climatológicas, epidemiológicas u otras similares, siempre que la suspensión sea debidamente declarada por las autoridad facultada para ello.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas, en el Apartado Tercero,

numeral Cuarto, del Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Las personas naturales obligadas al pago del Impuesto sobre Ingresos Personales, tributan conforme a lo establecido en la Ley No. 113 "Del Sistema Tributario", de fecha 23 de julio de 2012, con las adecuaciones que por la presente se establecen.

SEGUNDO: Aprobar los límites de gastos autorizados a deducir de los ingresos anuales obtenidos para la determinación del Impuesto sobre los Ingresos Personales y las cuotas mínimas mensuales a cuenta de este, a las que están obligados los trabajadores por cuenta propia por el ejercicio de su actividad, así como las cuotas consolidadas mínimas mensuales a la que están obligados los trabajadores por cuenta propia que desarrollen actividades del Régimen Simplificado, todo lo cual se describe en el Anexo No. 1, que consta de doce (12) páginas y se adjunta a la presente formando parte integrante de la misma.

A los efectos de la deducción de los gastos antes mencionados, solo se exige justificación documental del cincuenta por ciento (50 %) del límite que se establece en el referido Anexo No. 1 por grupo de actividades.

TERCERO: Se eximen del pago de la cuota anticipada a cuenta del Impuesto sobre Ingresos Personales, y cuota consolidada mensual según corresponda, por un período comprendido entre un (1) mes y hasta tres (3) meses, a los trabajadores por cuenta propia que se encuentren impedidos totalmente del ejercicio de sus actividades, en virtud de situaciones climatológicas, epidemiológicas u otras similares, siempre que estas sean debidamente declaradas por las autoridades facultadas para ello, en correspondencia con lo establecido en la legislación vigente a tales efectos.

Disminuir hasta en un cincuenta por ciento (50 %) las cuotas antes mencionadas, cuando hayan sido prohibidas o afectadas parcialmente el ejercicio de determinadas actividades, por las causales y período de tiempo que se establecen en el párrafo anterior.

Para la aplicación de los beneficios referidos en los párrafos anteriores de este Apartado, los presidentes o jefes de los consejos de la Administración municipales determinan a qué actividades, en qué zonas o consejos populares, el período y el por ciento en que se deben eximir o reducir el pago de estas cuotas, respectivamente, en virtud

de las causales antes mencionadas y las afectaciones específicas en el territorio.

Cuando las causas que motivan los beneficios fiscales concedidos en este Apartado se extendieran a más de tres meses, los presidentes de los consejos o jefes de la Administración provinciales y el del municipio especial Isla de la Juventud, deberán solicitar y fundamentar, ante la que resuelve, la extensión de los mismos, en lo que corresponda.

CUARTO: El Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo, a que están obligados los trabajadores por cuenta propia que contraten para el ejercicio de su actividad, fuerza de trabajo, se pagará trimestralmente dentro de los primeros veinte (20) días naturales del mes siguiente al trimestre vencido.

QUINTO: Los trabajadores por cuenta propia vinculados a las empresas provinciales de Servicios Técnicos, Personales y del Hogar por medio de contratos de arrendamiento de locales, para el ejercicio de las actividades de peluquería, barbería y manicura, pagan de conformidad con el Régimen Simplificado de Tributación, las cuotas consolidadas mínimas mensuales establecidas en el Anexo No. 2, que consta de tres (3) páginas y se adjunta formando parte integrante de la presente Resolución.

SEXTO: Los trabajadores por cuenta propia vinculados al Modelo de Gestión de los Servicios con las empresas provinciales de Servicios Técnicos, Personales y del Hogar, por medio de contratos de arrendamiento de locales, que ejercen las actividades de servicios, tributan conforme a las adecuaciones que se establecen en el Anexo No. 3, que consta de dos (2) páginas y se adjunta formando parte integrante de esta Resolución.

SÉPTIMO: Los trabajadores por cuenta propia vinculados al Sistema de Gestión Económica de Arrendamiento de locales para el Trabajo por Cuenta Propia en los Servicios Gastronómicos, tributan con las adecuaciones que se establecen en el Anexo No. 4, que se adjunta a la presente formando parte integrante de esta y consta de dos (2) páginas.

OCTAVO: Los trabajadores por cuenta propia que suscriban contratos de arrendamiento de baños públicos con las entidades municipales de Servicios Comunes para el ejercicio de la actividad de "Cuidador de Baños Públicos y Taquillas", tributan con las adecuaciones que se disponen en el Anexo No. 5, que se adjunta a la presente formando parte integrante de esta y consta de una (1) página.

NOVENO: Los trabajadores por cuenta propia vinculados a los Modelos de Gestión de Transporte, mediante la concertación de contratos con entidades estatales, para la prestación de servicios asociados a la actividad de transporte, para el pago de las cuotas impositivas mensuales están sujetos a lo dispuesto en el Anexo No. 6, que consta de tres (3) páginas y se adjunta formando parte integrante de esta Resolución.

DÉCIMO: A los efectos del cálculo del Impuesto sobre Ingresos Personales al que están obligados los trabajadores referidos en el Apartado anterior, al total de los ingresos obtenidos en el año fiscal, se le deducirán, además de lo que se establece en el artículo 51 de la Ley No. 113 "Del Sistema Tributario", los pagos realizados por concepto de igualas; exigiéndose la justificación del ciento por ciento (100 %) de los gastos que se reconocen como deducibles.

DECIMOPRIMERO: Se faculta al Ministro del Transporte, previa consulta con este Ministerio, para establecer los precios y tarifas por los productos y servicios, respectivamente, que las agencias o entidades estatales de transporte que desarrollan modelos de gestión, ofrecerán a los trabajadores por cuenta propia, vinculados a estos modelos, pudiendo establecer igualas para el cobro mensual de los servicios.

DECIMOSEGUNDO: Se faculta al Ministro del Transporte para establecer las tarifas de arrendamiento de medios de transporte, a los trabajadores por cuenta propia vinculados a las agencias de Taxis, Ómnibus y Coches, según sea el caso, teniendo en cuenta los ingresos promedio de estos, deducidos los gastos de mantenimiento, portadores energéticos, así como los tributos que les corresponda pagar.

DECIMOTERCERO: Los trabajadores por cuenta propia vinculados a las agencias de taxis, pagan el combustible que adquieren a través de estas, mediante tarjeta magnética a precios que resulten de un descuento del diez por ciento (10 %) sobre el precio minorista de cada tipo de combustible, siempre que sean superiores o iguales a los precios a que estos se expenden a las entidades estatales cubanas y sociedades mercantiles de capital ciento por ciento (100 %) cubano; en caso contrario se adoptarán estos últimos precios.

DECIMOCUARTO: Para el pago de la Contribución Especial a la Seguridad Social de los trabajadores asalariados de las agencias mencionadas en el Apartado Décimo Segundo de los Modelos de Gestión de Transporte, constituye la base im-

ponible el salario devengado, el cual comprende lo percibido por los resultados del trabajo, tiempo trabajado, pagos adicionales, trabajo extraordinario, pago por los días de conmemoración nacional y feriados, vacaciones anuales pagadas y otros pagos considerados salarios en sus nóminas. Se incluyen en la base imponible, las retenciones aplicadas conforme a lo establecido legalmente y las garantías salariales que se paguen a los trabajadores. A esta base imponible le será aplicado el tipo impositivo del cinco por ciento (5 %).

DECIMOQUINTO: Exonerar del pago de los impuestos sobre las Ventas, Especial a Productos y Servicios, sobre los Servicios y sobre los Ingresos Personales, correspondiente al primer año de operaciones, a los recién graduados que no resulten ubicados en el Plan de distribución de graduados y decidan incorporarse al ejercicio de alguna de las actividades del trabajo por cuenta propia, cumpliendo lo establecido a los efectos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y por la Oficina Nacional de Administración Tributaria.

DECIMOSEXTO: Facultar a los organismos o instituciones nacionales para determinar y aprobar las tarifas por metros cuadrados (m²), del arrendamiento de inmuebles pertenecientes a entidades estatales, a los trabajadores por cuenta propia, a propuesta de las entidades autorizadas para arrendar sus locales.

DECIMOSÉPTIMO: Se faculta a los consejos de la Administración Provincial del Poder Popular a establecer el procedimiento para la determinación y aprobación de las tarifas por metros cuadrados (m²) para el arrendamiento de inmuebles pertenecientes a entidades de subordinación local, a los trabajadores por cuenta propia, oído el parecer de la direcciones provinciales de Finanzas y Precios.

Las tarifas se aprueban por los consejos de la Administración municipales, a propuesta de las empresas autorizadas, oído el parecer de las direcciones municipales de Finanzas y Precios, en correspondencia con la ubicación de los establecimientos, u otro tipo de clasificación, sus características y dimensiones; sobre la base de que cubran los gastos en que se incurra en el ejercicio de la actividad.

DECIMOCTAVO: Los consejos de la Administración municipales en el ejercicio de la facultad referida en el Apartado anterior, para los casos en que se arrienden locales para la actividad de "Cuidador de Baños Públicos y Taquillas", deben considerar, en correspondencia con las cla-

sificaciones de los mismos, las tarifas de arrendamiento mínimas mensuales siguientes:

Clasificación del baño público	Tarifa de arrendamiento mínima mensual UM: Pesos
Muy bajo	20,00
Bajo	50,00
Medio	100,00
Alto	250,00
Muy alto	500,00

DECIMONOVENO: El cobro por la utilización de inodoros, urinarios y lavamanos, por trabajadores por cuenta propia que ejerzan la actividad de “Cuidador de Baños Públicos y Taquillas”, vinculados a entidades municipales de servicios comunales, no podrá exceder de un peso cubano (1,00 CUP); los servicios adicionales se cobrarán a precios de oferta y demanda.

VIGÉSIMO: Para el cálculo del Impuesto sobre los Ingresos Personales, en las actividades que corresponda su liquidación y pago por medio de la presentación de la Declaración Jurada y siempre que estén vinculadas a los modelos de gestión, al total de los ingresos obtenidos en el año fiscal, además de los conceptos que se descuentan conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, se descontarán los importes exonerados por concepto de arrendamiento cuando asuman reparaciones, lo que debe ser justificado documentalmente.

VIGÉSIMO PRIMERO: Los trabajadores por cuenta propia que arrienden locales estatales, incluyendo los modelos de gestión aprobados, asumen los gastos de anuncios y propagandas, así como los de electricidad, agua, gas y teléfono en los que incurran en los locales arrendados, por las tarifas establecidas para el sector residencial y las personas naturales según corresponda; con excepción de los servicios para los que se dispongan tarifas especiales en determinadas actividades o modelos de gestión.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Las personas jurídicas que actúan como retentoras de la Contribución Especial a la Seguridad Social de sus trabajadores, aportarán al fisco los ingresos recaudados por ese concepto, por el párrafo 082023 “Contribución Especial de Trabajadores a la Seguridad Social. Retenciones”, del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

VIGÉSIMO TERCERO: Los pagos de los tributos a los que están obligados los trabajadores por cuenta propia en correspondencia con la actividad que realicen, se ingresarán al fisco por los

siguientes párrafos del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado:

- a) el Impuesto sobre las Ventas por el 011402 “Impuesto sobre Ventas-Personas Naturales”;
- b) el Impuesto sobre los Servicios por el 020102 “Impuesto sobre los Servicios”;

Los trabajadores por cuenta propia que ejerzan las actividades de arrendamiento de viviendas, habitaciones o espacios, ingresan al fisco, las cuantías por el Impuesto sobre los Servicios, por el párrafo 020082 “Impuesto por el Arrendamiento de Viviendas, Habitaciones o Espacios”;

- c) las cuotas mensuales a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Personales establecidas para cada actividad, por el 051012 “Impuesto sobre los Ingresos Personales”;
- d) el Impuesto sobre Ingresos Personales, la liquidación y pago de este Impuesto, por el 053022 “Impuesto sobre los Ingresos Personales-Liquidación Adicional”;
- e) las cuotas consolidadas de los trabajadores que tributan conforme al Régimen Simplificado, por el 051052 “Régimen Simplificado-Personas Naturales”;
- f) el Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo por el 061032 “Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo-Personas Naturales” y;
- g) la Contribución a la Seguridad Social por el 082013 “Contribución Especial de los Trabajadores a la Seguridad Social”.

VIGÉSIMO CUARTO: Los pagos del Impuesto sobre Ingresos Personales por los ingresos derivados de la venta de viviendas y vehículos, así como por los premios, a los que se hace referencia en el artículo 42 de la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, se ingresarán al fisco por el párrafo 053032, cambiando su actual denominación por “Ingresos Personales Eventuales” del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

VIGÉSIMO QUINTO: Los pagos del Impuesto sobre Transmisión de Bienes y Herencias por la transmisión de viviendas y vehículos, a los que se hace referencia en los artículos 203 y 204 de la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, se ingresa al fisco por el párrafo 072012, “Impuesto sobre Transmisión de Bienes y Herencias”, del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

VIGÉSIMO SEXTO: Derogar la Resolución No. 21, de fecha 22 de enero de 2013, emitida por la que resuelve.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 2 días del mes de septiembre de 2013.

Lina Olinda Pedraza Rodríguez
Ministra de Finanzas y Precios

ANEXO No. 1

**NORMAS PARA LA TRIBUTACIÓN DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA.
ACTIVIDADES DEL RÉGIMEN GENERAL DE TRIBUTACIÓN, LÍMITES
DE GASTOS AUTORIZADOS A DEDUCIR PARA LA DETERMINACIÓN
DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS PERSONALES
Y CUOTAS MÍNIMAS MENSUALES
A CUENTA DE ESE IMPUESTO**

Grupo I: Elaboración y venta de productos alimenticios y agropecuarios: hasta un cincuenta por ciento (50 %) de los ingresos obtenidos.

No.	ACTIVIDADES	Cuotas mínimas mensuales UM: Pesos
1	Elaborador vendedor de alimentos y bebidas mediante servicio gastronómico en Restaurantes (Paladares).	700,00
2	Elaborador vendedor de alimentos y bebidas no alcohólicas a domicilio.	250,00
3	Elaborador vendedor de alimentos y bebidas en punto fijo de venta (Cafetería).	400,00
4	Cafetería de alimentos ligeros.	200,00
5	Elaborador vendedor de vinos.	120,00
6	Vendedor mayorista de productos agropecuarios.	500,00
7	Vendedor minorista de productos agropecuarios.	300,00

Grupo II: Elaboración y comercialización de productos industriales y artesanales: hasta un treinta por ciento (30 %) de los ingresos obtenidos:

No.	ACTIVIDADES	Cuotas mínimas mensuales UM: Pesos
1	Artesano.	300,00
2	Constructor vendedor o reparador de artículos de mimbre.	70,00
3	Elaborador vendedor de jabón, betún, tintas y otros similares.	80,00
4	Productor vendedor de accesorios de goma.	80,00
5	Productor vendedor de artículos de alfarería.	80,00
6	Productor vendedor de artículos de fundición no ferrosa.	80,00
7	Productor vendedor de artículos religiosos (excepto las piezas que tengan valor patrimonial según regula el Ministerio de Cultura) o vendedor de animales para estos fines.	100,00
8	Productor vendedor de bisutería de metal y recursos naturales.	300,00
9	Productor vendedor de calzado.	400,00
10	Talabartero.	50,00

Grupo III: Actividades de servicios personales, técnicos y mantenimiento constructivo: hasta el veinticinco por ciento (25 %) de los ingresos obtenidos.

No.	ACTIVIDADES	Cuotas mínimas mensuales UM: Pesos
1.	Alquiler de trajes.	250,00
2.	Aserrador.	60,00
3.	Barbero. (*)	100,00
4.	Bordadora - tejedora.	40,00
5.	Cantero.	60,00
6.	Chapistero.	300,00
7.	Chapistero de bienes muebles.	100,00
8.	Decorador.	150,00
9.	Elaborador vendedor de artículos de mármol.	250,00
10.	Electricista automotriz.	150,00
11.	Enrollador de motores, bobinas, y otros equipos.	100,00
12.	Fotógrafo.	200,00
13.	Fundidor.	50,00
14.	Herrero.	50,00
15.	Manicura. (*)	60,00
16.	Maquillista.	45,00
17.	Mecánico de equipos de refrigeración.	100,00
18.	Oxicortador	45,00
19.	Organizador de servicios integrales para fiestas de quince, bodas y otras actividades.	300,00
20.	Peluquera. (*)	150,00
21.	Peluquero de animales domésticos.	60,00
22.	Pintor automotriz.	300,00
23.	Pintor de bienes muebles o barnizador.	80,00
24.	Pintor rotulista.	60,00
25.	Productor vendedor o recolector vendedor de artículos de alfarería u otros materiales con fines constructivos.	100,00
26.	Pulidor de metales.	40,00
27.	Reparador de artículos de joyería.	200,00
28.	Reparador de colchones.	100,00
29.	Reparador de enseres menores.	60,00
30.	Reparador de equipos eléctricos y electrónicos.	90,00
31.	Reparador de equipos mecánicos y de combustión.	100,00
32.	Soldador.	60,00
33.	Tapicero.	100,00
34.	Tornero.	60,00
35.	Restaurador de obras de arte.	250,00
36.	Anticuario.	400,00

(*) En las actividades de barbería, peluquería y manicura las cuotas mínimas no son aplicables a los trabajadores que ejercen esta actividad vinculados al Sistema de Gestión con las empresas de Servicios Técnicos y del Hogar.

Grupo IV: Arrendamiento de viviendas, habitaciones y espacios que sean parte integrante de la vivienda: hasta el veinte por ciento (20 %) de los ingresos obtenidos.

UM: Pesos

Actividad	Cuota Mensual Mínima	
	Modalidad CUC*	Modalidad CUP
Arrendamiento de viviendas (por habitación)	30.00	30,00
Arrendamiento de habitaciones (por habitación)	35.00	40,00
Arrendamiento de espacios:		
Garaje (Uno)	5.00	25,00
Piscina (Por m ²)	5.00	40,00
Otros espacios	8.00	70,00

(*) Para el pago la cuota se convierte a pesos cubanos (CUP) aplicando la tasa de cambio vigente para la población.

Para los arrendadores en la modalidad de pesos cubanos (CUP), en los polos turísticos de la Península de Hicacos, Trinidad, Soroa y Viñales, se fijan las siguientes cuotas mínimas mensuales:

Actividad	Modalidad CUP
Arrendamiento de viviendas (por habitación)	150,00
Arrendamiento de habitaciones (por habitación)	200,00
Arrendamiento de espacios:	
Garaje (Uno)	90,00
Piscina (m ²)	60,00
Otros espacios	100,00

Grupo V: Otras actividades: hasta el diez (10 %) de los ingresos obtenidos.

No.	ACTIVIDADES	Cuotas mínimas mensuales UM: Pesos
1	Alquiler de animales.	80,00
2	Animador de fiestas, payasos o magos.	100,00
3	Servicio de coche de uso infantil tirado por animales.	80,00
4	Criador vendedor de animales afectivos.	60,00
5	Instructor de prácticas deportivas.	150,00
6	Operador de audio.	100,00
7	Operador de equipos de recreación.	100,00
8	Productor, recolector vendedor de hierbas para alimento animal o Productor, recolector vendedor de hierbas medicinales.	80,00
9	Productor vendedor de flores y plantas ornamentales.	100,00
10	Profesor de música y otras artes.	100,00
11	Programador de equipos de cómputo.	80,00
12	Gestor de permutas y compra-venta de viviendas.	500,00

Grupo VI: Actividades de servicios de construcción, mantenimiento y reparación de bienes muebles e inmuebles: hasta el treinta por ciento (30 %) de los ingresos obtenidos.

No.	Actividad	UM: Pesos Cuota mínima mensual CUP
1	Albañil.	80,00
2	Carpintero.	200,00
3	Cristalero.	70,00
4	Electricista.	100,00
5	Plomero.	80,00
6	Pulidor de Pisos.	40,00
7	Granitero	150,00
8	Servicios de construcción, reparación y mantenimiento de inmuebles.	400,00

Grupo VII: Actividades de Transporte de Carga y Pasajeros: hasta un cuarenta por ciento (40 %) de los ingresos obtenidos.

6	Transporte de carga y pasajeros. (1)	
	• Transporte de carga con medios de tracción de motor con capacidad de:	
	▪ Hasta una tonelada	75,00
	▪ Más de una y hasta tres toneladas.	150,00
	▪ Más de tres y hasta diez toneladas.	350,00
	▪ Más de diez y hasta veinte toneladas.	350,00
	▪ Más de veinte toneladas.	450,00
	• Transporte de carga en lanchas o botes.	30,00
	• Transporte de pasajeros con medios de tracción de motor con capacidad de:	
	▪ Hasta seis pasajeros.	350,00
	▪ Más de seis y hasta quince pasajeros.	450,00
	▪ Más de quince pasajeros.	575,00
	• Transporte de pasajeros en lanchas o botes.	30,00
	• Transporte de pasajeros con medios de tracción animal.(2)	100,00
	• Transporte de pasajeros en motos.	250,00

**ACTIVIDADES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE TRIBUTACIÓN,
CUOTAS CONSOLIDADAS MÍNIMAS MENSUALES**

No.	ACTIVIDADES	Cuotas consoli- dadas mínimas mensuales UM: Pesos
1	Afinador y reparador de instrumentos musicales.	90,00
2	Agente de Seguros.	20,00
3	Aguador.	70,00
4	Amolador.	40,00
5	Arriero.	30,00
6	Boyero o carretero.	50,00
7	Carretillero o vendedor de productos agrícolas en forma ambulatoria.	70,00
8	Cerrajero.	80,00
9	Cobrador pagador.	100,00
10	Comprador vendedor de discos.	60,00
11	Comprador vendedor de libros de uso.	60,00
12	Constructor vendedor o montador de antenas de radio y televisión.	80,00
13	Cuidador de animales.	120,00
14	Cuidador de baños públicos y taquillas.	70,00
15	Cuidador de enfermos, personas con discapacidad y ancianos.	20,00
16	Asistente para el cuidado de niños.	80,00
17	Cuidador de parques.	50,00

No.	ACTIVIDADES	Cuotas consolidadas mínimas mensuales UM: Pesos
18	Curtidor de pieles.	60,00
19	Desmochador de palmas.	20,00
20	Elaborador vendedor de alimentos y bebidas no alcohólicas de forma ambulatoria.	150,00
21	Elaborador vendedor de carbón.	30,00
22	Elaborador vendedor de yugos, frontiles y sogas.	40,00
23	Encargado, limpiador y turbinero de inmuebles.	30,00
24	Encuadernador de libros.	30,00
25	Entrenador de animales.	80,00
26	Fabricante vendedor de coronas y flores.	80,00
27	Forrador de botones.	30,00
28	Fregador engrasador de equipos automotores.	40,00
29	Grabador cifrador de objetos.	40,00
30	Gestor de pasaje en piquera.	80,00
31	Herrador de animales o productor vendedor de herraduras y clavos.	30,00
32	Hojalatero.	40,00
33	Instructor de automovilismo.	100,00
34	Jardinero.	60,00
35	Lavandero o planchador.	30,00
36	Leñador.	30,00
37	Limpiabotas.	20,00
38	Limpiador y comprobador de bujías.	40,00
39	Limpiador y reparador de fosas.	20,00
40	Masajista.	80,00
41	Masillero.	50,00
42	Mecanógrafo.	30,00
43	Mensajero.	40,00
44	Modista o sastre.	80,00
45	Molinero.	60,00
46	Operador de compresor de aire, ponchero o reparador de neumáticos.	100,00
47	Parqueador cuidador de equipos automotores, ciclos y triciclos.	80,00
48	Trabajador doméstico.	30,00
49	Pintor de inmuebles.	100,00
50	Piscicultor.	45,00
51	Plasticador.	30,00
52	Pocero.	30,00
53	Productor vendedor de artículos varios de uso en el hogar.	70,00
54	Productor vendedor de artículos de aluminio.	100,00
55	Productor vendedor de bastos, paños y monturas.	40,00
56	Productor vendedor de figuras de yeso.	40,00
57	Productor vendedor de piñatas y otros artículos similares para cumpleaños.	80,00
58	Productor vendedor de escobas, cepillos y similares.	60,00
59	Recolector vendedor de recursos naturales.	20,00
60	Profesor de taquigrafía, mecanografía e idiomas.	100,00
61	Recolector vendedor de materias primas.	30,00
62	Relojero.	50,00
63	Reparador de artículos de cuero y similares.	40,00

No.	ACTIVIDADES	Cuotas consolidadas mínimas mensuales UM: Pesos
64	Reparador de bastidores de cama.	40,00
65	Reparador de baterías automotrices.	60,00
66	Reparador de bicicletas.	60,00
67	Reparador de bisutería.	60,00
68	Reparador de cercas y caminos.	20,00
69	Reparador de cocinas.	50,00
70	Reparador de equipos de oficina.	45,00
71	Reparador de espejuelos.	30,00
72	Reparador de máquinas de coser.	35,00
73	Reparador de monturas y arcos.	50,00
74	Reparador de paraguas y sombrillas.	30,00
75	Reparador y llenador de fosforeras.	40,00
76	Repasador (excepto a los maestros en activo).	60,00
77	Restaurador de muñecos y otros juguetes.	30,00
78	Sereno o portero de edificio de viviendas.	20,00
79	Techador.	30,00
80	Tenedor de libros.	120,00
81	Teñidor de textiles.	30,00
82	Tostador.	40,00
83	Trabajador agropecuario eventual.	50,00
84	Trabajador contratado.	(3)
85	Traductor de documentos.	60,00
86	Transporte de carga con medios de tracción humana. (1)	40,00
87	Transporte de carga con medios de tracción animal. (1)	30,00
88	Transporte de pasajeros con medios de tracción humana.(1)	60,00
89	Trasquilador.	40,00
90	Trillador.	50,00
91	Vendedor de producción agrícola en puntos de ventas y quioscos.	50,00
92	Zapatero remendón.	50,00
93	Figuras costumbristas de la Oficina del Historiador de la ciudad de La Habana:	
	- Habaneras.	150,00
	- Cartomántica.	150,00
	- Artista de danza folclórica.	150,00
	- Grupo musical "Los mambises".	150,00
	- Caricaturista.	150,00
	- Vendedor de flores artificiales.	150,00
	- Pintor callejero.	150,00
	- Dandy.	50,00
	- Peluquera peinadora de trenzas.	100,00
	- Pelador de frutas naturales.	70,00
	- Dúo de danza "Amor".	150,00
	- Pareja de baile "Benny Moré".	150,00
	- Exhibición de perros amaestrados.	100,00
	- Dúo musical "Los amigos".	150,00
	- Figurantes.	70,00
	- Peluquero tradicional.	200,00

No.	ACTIVIDADES	Cuotas consolidadas mínimas mensuales UM: Pesos
94	Reparador de instrumentos de medición.	90,00
95	Gestor de Alojamiento para viviendas o habitaciones que se arriendan.	100,00
96	Agente postal.	20,00
97	Agente de telecomunicaciones.	20,00
98	Reparador montador de equipos para el bombeo de agua.	60,00

(1) Los trabajadores por cuenta propia que están autorizados a ejercer las dos modalidades de "Transporte de carga y Transporte de pasajeros", tributarán conforme a lo establecido para el Transporte de pasajeros, pagando la cuota mensual a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Personales o del Régimen Simplificado según corresponda.

(2) Los trabajadores por cuenta propia que ejercen la actividad de transporte de pasajeros con medios de tracción animal, que presten sus servicios para la transportación de alumnos, y esta sea su única fuente de ingresos como trabajador por cuenta propia, pagan una cuota consolidada mínima mensual de treinta pesos cubanos (30,00 CUP).

(3) Para el pago de los tributos por los trabajadores contratados, se establece una cuota consolidada mínima mensual del diez por ciento (10 %) de la cuota mínima mensual que a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Personales o como cuota mínima mensual del Régimen Simplificado, está fijada para la actividad que ejerza el titular que los contrata, pudiendo ser incrementada la referida cuota por los consejos de la Administración municipales del Poder Popular, atendiendo a las características de la actividad que realiza el trabajador contratado, así como a los ingresos que percibe por este concepto.

ANEXO No. 2

TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA QUE EJERCEN ACTIVIDADES DE PELUQUERÍA, BARBERÍA Y MANICURA VINCULADOS A LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TÉCNICOS, PERSONALES Y DEL HOGAR

Cuotas consolidadas mínimas mensuales para las actividades de peluquería, barbería y manicura que ejercen los trabajadores por cuenta propia vinculados a las empresas de servicios técnicos, personales y del hogar:

A - SERVICIO DE PELUQUERÍA		Cuotas consolidadas mínimas mensuales UM: Pesos		
PROVINCIA	MUNICIPIOS	Urbano	Rural	Montaña
La Habana	Plaza, Playa, Habana Vieja, 10 de Octubre, Centro Habana, Marianao, Cerro	400,00	--	--
	Resto de los municipios	250,00	200,00	--
Pinar del Río, Artemisa, Mayabeque, Matanzas	Todos los municipios	200,00	150,00	80,00
Cienfuegos, Sancti Spíritus, Ciego de Ávila, Camagüey	Todos los municipios	200,00	150,00	50,00
Villa Clara	Santa Clara, Caibarién, Remedios, Camajuaní, Sagua, Placetas y Santo Domingo	200,00	150,00	50,00
	Resto de los municipios	150,00	100,00	20,00
Las Tunas, Holguín, Granma, Santiago de Cuba y Guantánamo	Todos los municipios	100,00	70,00	20,00
Isla de la Juventud		100,00	70,00	--

B- SERVICIOS DE BARBERÍA		Cuotas consolidadas mínimas mensuales UM: Pesos		
PROVINCIA	MUNICIPIOS	Urbano	Rural	Montaña
La Habana	Plaza, Playa, Habana Vieja, 10 de Octubre, Centro Habana, Marianao, Cerro	220,00	--	--
	Resto de los municipios	160,00	130,00	--
Pinar del Río, Artemisa, Mayabeque, Matanzas	Todos los municipios	130,00	100,00	70,00
Cienfuegos, Sancti Spíritus, Ciego de Ávila, Camagüey	Todos los municipios	130,00	80,00	20,00
Villa Clara	Santa Clara, Caibarién, Remedios, Camajuaní, Sagua, Placetas y Santo Domingo	130,00	80,00	30,00
	Resto de municipios	80,00	20,00	15,00
Las Tunas, Holguín, Granma, Santiago de Cuba y Guantánamo	Todos los municipios	80,00	60,00	15,00
Isla de la Juventud		80,00	60,00	--
C- SERVICIOS DE MANICURA		Cuotas consolidadas mínimas mensuales UM: Pesos		
PROVINCIA	MUNICIPIOS	Urbano	Rural	Montaña
La Habana	Plaza, Playa, Habana Vieja, 10 de Octubre, Centro Habana, Marianao, Cerro	200,00	--	--
	Resto de los municipios	150,00	100,00	--
Pinar del Río, Artemisa, Mayabeque y Matanzas	Todos los municipios	100,00	70,00	20,00
Cienfuegos, Villa Clara, Sancti Spíritus, Ciego de Ávila, Camagüey	Todos los municipios	70,00	40,00	--
Las Tunas, Holguín, Granma, Santiago de Cuba y Guantánamo	Todos los municipios	70,00	40,00	--
Isla de la Juventud		70,00	40,00	--

ANEXO No. 3

TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA, VINCULADOS AL MODELO DE GESTIÓN DE LOS SERVICIOS CON LAS EMPRESAS PROVINCIALES DE SERVICIOS PERSONALES, TÉCNICOS Y DEL HOGAR

Los trabajadores por cuenta propia, vinculados con las empresas provinciales de Servicios Personales, Técnicos y del Hogar, pagan la cuota mínima mensual a cuenta del Impuesto sobre Ingresos Personales o la cuota consolidada mínima mensual del Régimen Simplificado, establecidas

en el Anexo No. 1 de la presente, cuando realicen las actividades siguientes:

1. Aserrador.
2. Carpintero.
3. Cristalero.
4. Enrollador de motores, bobinas y otros equipos.
5. Fotógrafo.
6. Reparador de artículos de joyería.
7. Reparador de colchones.
8. Reparador de enseres menores.
9. Reparador de equipos eléctricos y electrónicos.
10. Tapicero.

11. Tornero.
12. Amolador.
13. Cerrajero.
14. Hojalatero.
15. Lavandero o Planchador.
16. Limpiabotas.
17. Operador de compresor de aire, ponchero o reparador de neumáticos.
18. Relojero.
19. Reparador de bicicletas.
20. Reparador de equipos de oficina.
21. Reparador de paraguas y sombrillas.
22. Reparador y llenador de fosforeras, y
23. Zapatero remendón.
24. Otros servicios, aprobados para el ejercicio del trabajo por cuenta propia.

ANEXO No. 4

**TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA
VINCULADOS AL SISTEMA DE GESTIÓN
ECONÓMICA DE ARRENDAMIENTO
DE LOCALES PARA SERVICIOS
GASTRONÓMICOS**

Los trabajadores por cuenta propia vinculados al Sistema de Gestión Económica de Arrendamiento de locales para el Trabajo por Cuenta Propia en los Servicios Gastronómicos, pagan los impuestos sobre los Servicios y sobre los Ingresos Personales, con las siguientes adecuaciones:

Para el cálculo del Impuesto sobre los Ingresos Personales, al total de los ingresos obtenidos en el año fiscal, además de los conceptos que se descuentan conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, se deducirá el importe total por la adquisición de ron embotellado a precios de población, que les venderán las empresas de comercio y gastronomía, según el procedimiento establecido por el Ministerio del Comercio Interior; que adquieran las personas vinculadas a este modelo de gestión con licencia de “Elaborador vendedor de alimentos y bebidas mediante servicio gastronómico en Restaurantes (Paladares)” así como en las cafeterías que al momento de pasar a este modelo de gestión expendan ron, según lo establecido a tales efectos por el mencionado organismo.

Los trabajadores por cuenta propia asociados a este Sistema de Gestión, pagan de forma anticipada a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Personales, las cuotas mínimas mensuales que se establecen en el Anexo No. 1, Grupo I, de esta Resolución, correspondiente a las actividades de “Elaborador vendedor de alimentos y bebidas mediante servicios gastronómicos en Restaurantes (Paladares)”; “Elaborador vendedor de alimentos

y bebidas en punto fijo de venta (Cafeterías)” y “Cafetería de Alimentos Ligeros”.

En los casos en que estos trabajadores desarrollen las actividades mencionadas en el párrafo anterior, en unidades arrendadas en zonas rurales, se podrán aplicar cuotas mínimas mensuales reducidas, previa aprobación por los consejos de la Administración provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud, en las siguientes cuantías:

- a) Elaborador vendedor de alimentos y bebidas mediante servicio gastronómico en Restaurantes (Paladares), trescientos cincuenta pesos cubanos (350,00 CUP) y,
- b) Elaborador vendedor de alimentos y bebidas en punto fijo de venta (Cafetería), doscientos pesos cubanos (200,00 CUP).
- c) Cafetería de Alimentos Ligeros, cien pesos cubanos (100,00 CUP).

A los efectos del pago de los impuestos sobre los Ingresos Personales y sobre los Servicios, no se consideran los ingresos obtenidos y los gastos incurridos como resultado de la venta de cigarros y tabacos que se comercializan en la red minorista en pesos cubanos (CUP), y en correspondencia con lo establecido por el Ministerio del Comercio Interior a tales efectos.

ANEXO No. 5

**TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA
VINCULADOS A ENTIDADES MUNICIPALES
DE SERVICIOS COMUNALES PARA
EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD
DE “CUIDADOR DE BAÑOS PÚBLICOS
Y TAQUILLAS”**

1. Los trabajadores por cuenta propia que suscriban contratos de arrendamiento de baños públicos y taquillas con las entidades municipales de Servicios Comunales para el ejercicio de la actividad de “Cuidador de Baños Públicos y Taquillas” pagan de conformidad con el Régimen Simplificado de Tributación establecido en la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, las cuotas consolidadas mínimas mensuales siguientes en correspondencia con la clasificación del baño arrendado que conste en el contrato:

Clasificación del baño público	Cuota consolidada mínima mensual UM: Pesos
Muy bajo	70,00
Bajo	100,00
Medio	180,00
Alto	300,00
Muy alto	600,00

ANEXO No. 6
**TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA VINCULADOS A LOS MODELOS
 DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, MEDIANTE LA CONCERTACIÓN
 DE CONTRATOS CON ENTIDADES ESTATALES TRABAJADORES
 POR CUENTA PROPIA VINCULADOS
 A LAS AGENCIAS DE TAXIS**

Los trabajadores por cuenta propia vinculados a las Unidades Empresariales de Base denominadas Agencia de Taxis, pagan a cuenta del Impuesto sobre Ingresos Personales al que están obligados, las siguientes cuotas mínimas mensuales:

Actividad	Cuota Mensual UM: Pesos
Transporte de pasajeros con auto moderno arrendado a la Agencia.	1 200,00
Transporte de pasajeros con auto antiguo arrendado a la Agencia.	400,00
Transporte de pasajeros con cocotaxi arrendado a la Agencia.	300,00
Transporte de pasajeros con auto propio.	1 200,00
Transporte de pasajeros con microbús arrendado a la Agencia.	750,00
Transporte de pasajeros "Tren Bello" arrendado a la Agencia.	3 500,00
Transporte de pasajeros con Microbús propio.	4 000,00
Reparador de equipos mecánicos y de combustión.	900,00

Los trabajadores por cuenta propia que suscriban contratos de arrendamiento de locales con la Agencia, pagan conforme al Régimen Simplificado de Tributación establecido en la Ley No. 113 "Del Sistema Tributario", como cuota consolidada mínima mensual las cuantías siguientes:

Actividad	Cuota Mensual (CUP)
Operador de compresor de aire, ponchero o reparador de neumáticos	750,00
Fregador engrasador de equipos automotores	950,00

**TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA VINCULADOS A LA AGENCIA DE COCHES
 DE VARADERO**

Los trabajadores por cuenta propia que suscriban contratos con la Unidad Empresarial de Base "Agencia de Coches Hicacos", pagan a cuenta del Impuesto sobre Ingresos Personales al que están obligados, las siguientes cuotas mínimas mensuales:

Actividad	Cuota Mensual (CUP)
Arrendatario de coche colonial	600,00
Propietario de coche no colonial	600,00
Propietario de coche colonial	600,00

Se autoriza a la Unidad Empresarial de Base "Agencia de Coches Hicacos", perteneciente a la Empresa Provincial de Transporte de Matanzas, a aplicar un índice de 1,66 al costo, para la formación de los precios de los productos que venda en pesos convertibles a los cocheros para la alimentación de los animales, y para la reparación y mantenimiento de los coches.

**TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA
 VINCULADOS A LA AGENCIA
 DE ÓMNIBUS HICACOS**

Los trabajadores por cuenta propia que suscriban contratos con la Agencia de Ómnibus Hicacos, Unidad Empresarial de Base perteneciente a la Empresa Provincial de Transporte de Matanzas, pagan de forma anticipada a cuenta del Impuesto sobre Ingresos Personales, una cuota mínima men-

sual de seiscientos cincuenta pesos cubanos (650,00 CUP).

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCIÓN No. 41/ 2013

POR CUANTO: El Decreto-Ley No.141 "Sobre el ejercicio del Trabajo por Cuenta Propia", de 8 de septiembre de 1993, en su artículo 1 encarga al entonces Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, hoy Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la determinación de las actividades que pueden realizarse por cuenta propia, así como las regulaciones sobre quienes pueden ejercerlas, los requisitos para ello, el ordenamiento y control de dichas actividades, a cuyo amparo se dictó por quien resuelve la Resolución No. 33 de 6 de septiembre de 2011, que aprueba el "Reglamento del Ejercicio del Trabajo por Cuenta Propia", que in-

cluye el listado de actividades autorizadas para ese ejercicio.

POR CUANTO: La experiencia derivada de su aplicación, la necesidad de adicionar nuevas actividades, eliminar limitaciones en el otorgamiento de autorizaciones para el ejercicio de determinadas actividades, definir el alcance de cada una, así como precisar aspectos sobre su ordenamiento y control, aconsejan derogar la mencionada Resolución, y establecer en regulaciones independientes, el procedimiento para el ejercicio del trabajo por cuenta propia y la relación de actividades autorizadas, su alcance y las entidades que autorizan su ejercicio.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el Apartado Tercero, numeral 4, del Acuerdo No. 2817 de 25 de noviembre de 1994 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, resuelvo dictar el siguiente:

REGLAMENTO

DEL EJERCICIO DEL TRABAJO POR CUENTA PROPIA

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento establece las disposiciones que regulan el ejercicio del trabajo por cuenta propia, su ordenamiento y control.

ARTÍCULO 2.- Las entidades encargadas de otorgar las autorizaciones para el ejercicio de las actividades del trabajo por cuenta propia, en lo adelante entidades facultadas, se determinan por resolución de este Ministerio.

Asimismo, las suspensiones temporales, las bajas, el registro de las actividades y la aprobación e inscripción de la contratación por el titular, de servicios de trabajadores, se emiten por las referidas entidades facultadas, de acuerdo con el procedimiento establecido por los jefes de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales, a los que se subordinan, así como por el Presidente del Consejo de Administración Provincial de La Habana, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 3.- Pueden ejercer el trabajo por cuenta propia los ciudadanos cubanos y extranjeros residentes permanentes en Cuba, mayores de 17 años que cumplan los requisitos establecidos para ello en la ley. La autorización para el ejercicio es personal e intransferible.

Los recién graduados de obreros calificados y de las escuelas de oficio, que al momento de su egreso no han arribado a la edad laboral, pueden

incorporarse al trabajo por cuenta propia con la autorización del Director de Trabajo Municipal, cumpliendo los procedimientos establecidos para estos casos.

Los trabajadores por cuenta propia pueden ser autorizados a ejercer más de una actividad, siempre que cumplan lo establecido en la legislación.

ARTÍCULO 4.- Los trabajadores por cuenta propia están obligados a:

- a) cumplir la legislación vigente y las disposiciones de los organismos y órganos facultados;
- b) cumplir con las obligaciones tributarias establecidas;
- c) realizar la actividad o las actividades para las cuales están autorizados;
- d) ejercer cotidianamente la actividad con los trabajadores contratados, excepto en las actividades de transporte. Pueden ausentarse para resolver problemas propios de la actividad o personales.
- e) utilizar en el ejercicio del trabajo, materias primas, materiales y equipos de procedencia lícita;
- f) responsabilizarse con la calidad de la producción que realizan y los servicios que prestan;
- g) mantener, en los lugares donde ejerzan la actividad, el cumplimiento de las normas sobre el ornato público, la seguridad en el trabajo, la higiene comunal, sanitaria y la preservación del medio ambiente;
- h) mostrar a la autoridad competente la autorización que los acredite para ejercer la actividad, su inscripción en el Registro de Contribuyentes, así como cualquier otro documento que se establezca por los órganos del Estado y el Gobierno, organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales, siempre que se encuentren en la elaboración, prestación del servicio, comercialización de las producciones o realicen gestiones de suministro u otras asociadas al ejercicio del trabajo por cuenta propia; e
- i) brindar la información sobre el ejercicio de sus actividades, a las autoridades facultadas para ello y facilitar, durante el desarrollo de su trabajo, que se realicen las verificaciones y los controles que se requieran.

ARTÍCULO 5.- Los trabajadores por cuenta propia pueden solicitar y recibir la asesoría de las autoridades competentes, la información que requieran para el ejercicio de su trabajo y las explicaciones sobre las inspecciones que se les realizan.

ARTÍCULO 6.- Los trabajadores por cuenta propia están autorizados a contratar trabajadores.

Las personas para ejercer la actividad de “trabajador contratado” están obligadas a inscribirse, a partir de una solicitud escrita de parte del trabajador con el que laboran. En la autorización que se emite consta el nombre del que los contrata.

Los creadores y artistas pueden contratar trabajadores que se inscriben en las direcciones de Trabajo municipales a solicitud de los primeros.

ARTÍCULO 7.- Los trabajadores por cuenta propia pueden comercializar sus productos y servicios a entidades estatales, dentro de los límites financieros que estas tengan establecidos, debiendo extenderles un escrito (factura) donde se acredite la actividad realizada y la cuantía cobrada.

ARTÍCULO 8.- Los trabajadores por cuenta propia ejercen la actividad para la que han sido autorizados en:

- a) su domicilio u otro local o espacio arrendado, con observancia de las normas establecidas por el Consejo de la Administración Municipal del Poder Popular;
- b) áreas comunes habilitadas al efecto y los itinerarios definidos, en las actividades que lo requieran, con la autorización del Consejo de la Administración Municipal o Provincial del Poder Popular, según corresponda;
- c) el domicilio del usuario, en las actividades que debido a su naturaleza deben realizarse en este.

ARTÍCULO 9.- La autorización para ejercer el trabajo por cuenta propia, se obtiene a partir de la solicitud del interesado presentada a las entidades facultadas y corresponde a estas la aprobación o no, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento y las regulaciones específicas.

ARTÍCULO 10.- Los trabajadores por cuenta propia ejercen la actividad una vez recibida la autorización y realizada la afiliación al régimen especial de la seguridad social, cuando corresponda y la inscripción como contribuyentes en la Oficina Nacional de Administración Tributaria de su municipio, conforme establecen los ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Finanzas y Precios.

ARTÍCULO 11.- Los trabajadores por cuenta propia que se encuentren impedidos de ejercer su actividad por certificados médicos, debidamente avalados por la autoridad facultada, que concedan hasta seis meses de inhabilitación para el trabajo o por movilizaciones militares, pueden solicitar por escrito, a la entidad que autorizó el ejercicio de la actividad, el otorgamiento de una suspensión temporal de su realización.

En el caso de la licencia de maternidad, se otorga suspensión temporal por el período comprendido como licencia prenatal y postnatal, la que puede extenderse a solicitud de la trabajadora hasta que el niño arribe al primer año de vida.

ARTÍCULO 12.- La suspensión temporal es concedida previo análisis por la entidad que autorizó el ejercicio de la actividad, de las causas que sustentan la solicitud. Al vencimiento del período sin que se produzca la reincorporación a la actividad, se realiza un nuevo análisis y puede disponerse la baja como trabajador por cuenta propia.

La entidad está en la obligación de retener temporalmente los documentos que autorizan el ejercicio del trabajo por cuenta propia, durante el período concedido en la suspensión temporal e informar en un plazo que no exceda las 72 horas a la filial municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social (INASS) y a la Oficina Nacional de Administración Tributaria (ONAT) del municipio correspondiente para que actúen en consecuencia.

Cuando el trabajador por cuenta propia tenga una suspensión temporal, los trabajadores contratados no pueden realizar la actividad.

ARTÍCULO 13.- Los jefes de las entidades facultadas pueden disponer la baja de un trabajador por cuenta propia por las causas siguientes:

- a) violaciones o incumplimientos de la legislación vigente, a solicitud de los funcionarios que atienden el trabajo por cuenta propia en las direcciones de Trabajo municipales;
- b) incumplimiento de sus obligaciones, a solicitud de la Oficina Nacional de Administración Tributaria;
- c) solicitud expresa del trabajador;
- d) de oficio o por solicitud del familiar por fallecimiento;
- e) notificación del retiro de la autorización, a solicitud de los órganos de inspección en el caso de violación de la legislación;
- f) excepcionalmente, a solicitud del Banco, por incumplimiento reiterado del pago de los créditos otorgados;
- g) vencimiento del término de la suspensión temporal, sin que se produzca la reincorporación a la actividad.

En los casos a que se refieren los incisos a), b), e) y f) el escrito fundamentado por el que se dispone la baja, debe expresar las infracciones u otras violaciones de la legislación vigente que la motivan.

ARTÍCULO 14.- Los jefes de las entidades facultadas, al retirar la autorización para el ejercicio del trabajo por cuenta propia, lo comunican a la filial municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social (INASS), a la Oficina Nacional de Administración Tributaria (ONAT) del municipio y a los órganos de inspección correspondientes en un término no mayor de 72 horas, para que actúen en consecuencia.

ARTÍCULO 15.- Las entidades facultadas mantienen actualizado el control de las personas autorizadas a ejercer el trabajo por cuenta propia y la información sobre cada una de estas; evalúan con los órganos de inspección los resultados de la fiscalización del trabajo por cuenta propia, proponen al Consejo de la Administración Municipal del Poder Popular, las medidas que correspondan e informan mensualmente al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

CAPÍTULO II

TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA INSCRITOS POR LAS DIRECCIONES DE TRABAJO

ARTÍCULO 16.- La autorización para ejercer el trabajo por cuenta propia, se obtiene a partir de la solicitud del interesado al Director de Trabajo de su municipio de residencia y corresponde a este la aprobación o no, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

La persona interesada, acude a la Dirección de Trabajo Municipal y presenta al funcionario designado a ese efecto, los documentos siguientes:

- a) carné de identidad;
- b) dos fotos 1x1;
- c) documentos adicionales que se exigen para algunas actividades;
- d) certificación emitida por la entidad laboral sobre sus deudas bancarias.

ARTÍCULO 17.- Una vez recibida la documentación, se confecciona el modelo "Solicitud para ejercer el Trabajo por Cuenta Propia", en original y copia, se elabora y se firma por el Director de Trabajo Municipal el documento de autorización, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, a partir de la recepción de la solicitud.

Los modelos que complementan la tramitación, autorización y control del trabajador por cuenta propia, aparecen en el Anexo de este Reglamento.

ARTÍCULO 18.- En el momento de la entrega de la autorización a la persona, para el ejercicio del trabajo por cuenta propia por el funcionario encargado en la Dirección de Trabajo Municipal,

este realiza su afiliación al régimen especial de seguridad social, si corresponde.

ARTÍCULO 19.- Los solicitantes, al recibir la autorización del Director de Trabajo Municipal están obligados a inscribirse en el Registro de Contribuyentes de la Oficina Nacional de Administración Tributaria correspondiente, cumplimentando los términos y condiciones establecidos en la legislación tributaria.

ARTÍCULO 20.- En caso de deterioro o extravío del documento acreditativo, el trabajador por cuenta propia realiza la solicitud a la Dirección de Trabajo Municipal para que le sea confeccionado un duplicado de este, acompañada de sellos del timbre de acuerdo con lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Los presidentes de los consejos de la Administración provinciales, a propuesta u oído el parecer de los consejos de la Administración municipales, ambos del Poder Popular, están facultados para limitar el otorgamiento de autorizaciones en determinada actividad.

SEGUNDA: Cuando la legislación o disposiciones vigentes hagan referencia a la Resolución No. 33 de 6 de septiembre de 2011 de la que suscribe, se consideran referidas a la presente Resolución, que la sustituye.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Se ratifica la continuidad en el ejercicio por cuenta propia de los profesionales universitarios o técnicos, graduados con anterioridad al año 1964, que lo han desarrollado ininterrumpidamente y se encuentran inscritos en el Registro de Contribuyentes.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, así como las máximas autoridades de dirección de las organizaciones políticas, sociales y de masas, de acuerdo con sus particularidades, dictan las disposiciones que se requieran para la aplicación del presente Reglamento con respecto a los trabajadores de sus respectivos sistemas y las informan al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

SEGUNDA: Las actividades que se pueden ejercer como trabajo por cuenta propia, su alcance y las entidades que autorizan su ejercicio, aparecen consignadas en Resolución dictada al efecto por este Ministerio.

TERCERA: Se deroga la Resolución No. 33 de 6 de septiembre de 2011 de la Ministra de Trabajo y Seguridad Social.

CUARTA: El presente Reglamento entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original en el protocolo de la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en La Habana, a los 22 días del mes de agosto de 2013.

Margarita M. González Fernández
Ministra de Trabajo y Seguridad Social
ANEXO

CONTROL EN LAS DIRECCIONES DE TRABAJO

1. A cada trabajador por cuenta propia se le confecciona un Expediente que contiene:

— Modelo “Solicitud y Registro del ejercicio del trabajo por cuenta propia”.

MODELO PARA TRAMITAR LA AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE TRABAJO POR CUENTA PROPIA DE LAS ACTIVIDADES CONTROLADAS POR LAS DIRECCIONES DE TRABAJO MUNICIPALES

Provincia: _____ Municipio: _____

1. DATOS PERSONALES

No. de solicitud _____
 Nombres _____ Primer apellido _____ Segundo apellido _____
 No. de identidad permanente _____ Nacionalidad _____ País _____
 Dirección particular _____
 Consejo Popular _____
 Teléfono _____ Escolaridad _____
 Procedencia:
 Disponible ___ Trabajador ___ Jubilado ___ Ama de Casa ___ Desvinculado ___ Estudiante ___
 Otras (especificar) _____

2. SOLICITUD

Actividad para la que se solicita autorización: _____
 Resultados de la Comprobación (para los casos que proceda)

3. AUTORIZACIÓN

Autorizado Sí ___ No ___
 Observaciones: _____
 Requiere inscribirse en el Régimen Especial de Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia:
 Sí ___ No ___
 Causa por la que no se inscribe: _____

Firma del solicitante: _____

Nombre del Director de Trabajo Municipal: _____

Firma: _____ Fecha: _____

— Documentos de las entidades facultadas solicitando el retiro de la autorización, cuando corresponda.

— Resolución del Director de Trabajo municipal, suprimiendo la autorización por violación de la ley, cuando corresponda.

— Otros documentos que haya presentado de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

— Constancia de la baja cuando corresponda.

2. Evaluación de los resultados de las fiscalizaciones al trabajo por cuenta propia, realizada por los órganos de inspección de los consejos de la Administración del Poder Popular y órganos y organismos estatales.

3. Conciliaciones con las filiales del Instituto Nacional de Seguridad Social (INASS) y la Oficina Nacional de Administración Tributaria (ONAT) en los territorios.

Trabajo municipales, la Unidad Estatal de Tráfico del Ministerio del Transporte, las direcciones municipales de la Vivienda, las empresas de Seguros Nacionales (ESEN) y de Seguros Internacionales (ESI-CUBA) ambas del Ministerio de Finanzas y Precios, el Consejo de la Administración Provincial del Poder Popular de La Habana, la Oficina del Historiador de la ciudad de La Habana y el Grupo Empresarial PALCO, en correspondencia con su esfera de competencia.

TERCERO: Las autorizaciones para el ejercicio de las actividades de Chapistero, Elaborador vendedor de artículos de mármol, Fundidor, Herrero, Oxicortador, Productor vendedor de artículos de aluminio, Productor vendedor de artículos de fundición no ferrosa y Pulidor de pisos comienzan a otorgarse a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución.

CUARTO: Los trabajadores que se encuentran autorizados a ejercer la actividad de "Elaborador vendedor de jabón, betún, tintas y otros similares" pueden continuar realizándola, pero se mantiene suspendido el otorgamiento de nuevas autorizaciones en esa actividad, para la que no existe aseguramiento de materias primas en la red comercial.

QUINTO: Las actividades: "Vendedor mayorista de productos agropecuarios" y "Vendedor minorista de productos agropecuarios" son autorizadas en Mayabeque, Artemisa y La Habana y las restantes provincias, en la medida que se implemente el Sistema de Comercialización de productos Agropecuarios.

SEXTO: Las actividades de "Agente postal" y "Agente de telecomunicaciones" son autorizadas, en la medida que se implementen los sistemas de gestión aprobados a las empresas de Correos de Cuba y de Telecomunicaciones de Cuba.

SÉPTIMO: Se deroga la Resolución No. 84 de 27 de mayo de 2009 del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, sobre los servicios gastronómicos en el Barrio Chino.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original en el protocolo de la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Dada en La Habana, a los 22 días del mes de agosto de 2013.

Margarita M. González Fernández
Ministra de Trabajo y Seguridad Social

ANEXO

DENOMINACIÓN, ALCANCE Y ENTIDADES QUE AUTORIZAN EL EJERCICIO DEL TRABAJO POR CUENTA PROPIA

No.	Actividad	Descripción del alcance
Entidad que autoriza el ejercicio: Direcciones de Trabajo municipales		
1.	Afinador y reparador de instrumentos musicales.	Brinda el servicio de revisión, afinación y reparación de instrumentos musicales.
2.	Aguador.	Brinda el servicio de transportación y suministro de agua.
3.	Albañil.	Realiza trabajos de albañilería de cualquier complejidad que incluye la construcción y reparación de inmuebles.
4.	Alquiler de animales.	Brinda el servicio de alquiler de animales para la recreación u otro fin.
5.	Alquiler de trajes.	Brinda el servicio de alquiler de trajes, prendas de vestir, accesorios y adornos de uso personal.
6.	Amolador.	Brinda el servicio de afilado de utensilios e instrumentos cortantes.
7.	Animador de fiestas, payasos o magos.	Brinda el servicio de animación, actos de magia, conducción de fiestas y actividades.
8.	Arriero.	Transporta mercancía con el empleo de mulos o similares.

No.	Actividad	Descripción del alcance
9.	Artesano.	Confecciona y comercializa artículos, accesorios y prendas, transformando diferentes materiales a partir del empleo de sus habilidades. No se inscriben los artistas registrados en el Registro Nacional del Creador de las Artes Plásticas y miembros de la Asociación Cubana de Artesanos Artistas.
10.	Aserrador.	Brinda el servicio de aserrado de madera.
11.	Asistente para el cuidado de niños.	Brinda el servicio de cuidado y atención de niños. Requiere licencia sanitaria.
12.	Barbero.	Brinda el servicio de corte de cabello, peinado, champú, afeitado, aplicación de diferentes tratamientos relacionados con el cuidado del cabello y el cutis.
13.	Bordadora - tejedora.	Confecciona y comercializa artículos a partir del empleo de sus habilidades para el trabajo manual en el bordado y tejido.
14.	Boyero o carretero.	Brinda servicio de transportación y/o arado de la tierra con el empleo de bueyes y otros medios para ese fin.
15.	Cantero.	Extrae y comercializa piedras, lascas y otros materiales de igual naturaleza. Requiere de la autorización establecida por la Oficina de Recursos Mineros del Ministerio de Energía y Minas.
16.	Carpintero.	Transforma la madera, confecciona y repara muebles y útiles, a solicitud del cliente o para la comercialización. Realiza trabajos de carpintería en la actividad de construcción y mantenimiento.
17.	Carretillero o vendedor de productos agrícolas en forma ambulancia.	Transporta cargas en carretilla o similares y puede comercializar productos agrícolas en la vía pública sin establecerse en un área fija, cumpliendo las regulaciones urbanísticas, las normas de vialidad existentes y lo establecido por los consejos de Administración en cuanto a itinerarios y zonas de accesos para el ejercicio de esta actividad. No pueden comercializar productos importados.
18.	Cerrajero.	Realiza trabajos de reparación, ajuste y montaje de cerraduras, copiado y adaptación de llaves.
19.	Chapistero de bienes muebles.	Repara o transforma muebles de metal.
20.	Cobrador pagador.	Realiza gestiones de cobros y pagos (multas, impuestos, servicios prestados, electricidad, agua, teléfono) y otros de similar naturaleza.
21.	Servicio de coche de uso infantil tirado por animales.	Brinda el servicio de paseo de niños en coches tirados por animales (caballos, ponis, chivos, etc.).
22.	Comprador vendedor de discos.	Comercializa discos, cumpliendo las regulaciones existentes en materia de derecho de autor. Incluye el alquiler de discos.

No.	Actividad	Descripción del alcance
23.	Comprador vendedor de libros de uso.	Comercializa libros de uso, incluye el alquiler de libros.
24.	Constructor vendedor o montador de antenas de radio y televisión.	Construye, vende e instala antenas de radio y televisión para señales nacionales.
25.	Constructor vendedor o reparador de artículos de mimbre.	Construye, comercializa y repara artículos a partir de la utilización de fibras naturales.
26.	Criador vendedor de animales afectivos.	Cría y comercializa animales afectivos.
27.	Cristalero.	Instala, desmonta, bisela, pule piezas de cristal. No incluye la producción de objetos artesanales o decorativos.
28.	Cuidador de animales.	Cuida animales, por el tiempo pactado con el cliente.
29.	Cuidador de baños públicos y taquillas	Brinda el servicio de cuidado y limpieza de baños públicos y taquillas.
30.	Cuidador de enfermos, personas con discapacidad y ancianos.	Cuida y atiende a personas enfermas, con discapacidad y ancianos.
31.	Cuidador de parques.	Cuida, limpia, da mantenimiento y vela por el orden de los parques autorizados por el Consejo de Administración Municipal.
32.	Curtidor de pieles.	Curte pieles de animales, excepto la de ganado mayor. Puede prestar el servicio o producir para comercializar pieles curtidas.
33.	Decorador.	Diseña y decora espacios de edificios, locales y viviendas.
34.	Desmochador de palmas.	Realiza el corte de palmiche de las palmas a solicitud del cliente.
35.	Elaborador vendedor de alimentos y bebidas mediante servicio gastronómico en Restaurantes (Paladares).	Elabora y expende alimentos y bebidas alcohólicas o no, asociadas al servicio que presta, en su domicilio o lugar arrendado, mediante el uso de mesas, sillas, banquetas, mesetas o similares hasta 50 capacidades. Puede satisfacer pedidos a domicilio. Puede comercializar tabacos y cigarros. Requiere licencia sanitaria.
36.	Elaborador vendedor de alimentos y bebidas en punto fijo de venta (Cafetería).	Elabora y expende alimentos y bebidas no alcohólicas, incluye cerveza, en su domicilio o lugar arrendado, mediante el uso de mesas, sillas y banquetas hasta 50 capacidades. Puede satisfacer pedidos a domicilio. Puede comercializar tabacos y cigarros. Requiere licencia sanitaria. No puede comercializar bebidas alcohólicas, excepto en los casos que se autorice por la autoridad facultada.
37.	Elaborador vendedor de alimentos y bebidas no alcohólicas a domicilio.	Elabora y expende alimentos para satisfacer los pedidos de los clientes a domicilio o lugar solicitado. Requiere licencia sanitaria.

No.	Actividad	Descripción del alcance
38.	Cafetería de alimentos ligeros.	Elabora y expende alimentos y bebidas no alcohólicas en su domicilio o en locales arrendados sin sillas, mesas, banquetas o similares para uso de los consumidores. Requiere licencia sanitaria. No comercializa cigarros, tabacos, cervezas, ni bebidas alcohólicas, excepto en los casos que se autorice por la autoridad facultada.
39.	Elaborador vendedor de alimentos y bebidas no alcohólicas de forma ambulatoria.	Elabora y expende alimentos de forma ambulatoria. Puede utilizar para la prestación del servicio medios tales como bicicletas, carritos y otros de similar naturaleza, pero no kioscos fijos ni otra instalación de ese carácter. Cumple las regulaciones del Consejo de la Administración sobre los itinerarios y la legislación de vialidad y tránsito. Requiere licencia sanitaria. No puede comercializar productos importados ni adquiridos en la red minorista.
40.	Elaborador vendedor de carbón.	Fabrica y comercializa carbón. Cumple con las regulaciones forestales.
41.	Elaborador vendedor de vinos.	Elabora y comercializa vinos y vinagre. Requiere licencia sanitaria.
42.	Elaborador vendedor de yugos, frontiles y sogas.	Fabrica, repara y comercializa las piezas de madera y los aditamentos para enyugar los bueyes.
43.	Electricista.	Brinda el servicio de instalación, mantenimiento y reparación a instalaciones eléctricas en inmuebles.
44.	Electricista automotriz.	Brinda el servicio de instalación, mantenimiento y reparación a instalaciones eléctricas de los vehículos automotores.
45.	Encargado, limpiador y turbinero de inmuebles.	Se encarga del orden, limpieza, mantenimiento y demás servicios necesarios de las áreas comunes del inmueble, se ocupa del cuidado y mantenimiento de las turbinas de estos.
46.	Encuadernador de libros.	Brinda el servicio de reparación y encuadernado de libros.
47.	Enrollador de motores, bobinas y otros equipos.	Brinda el servicio de enrollado de motores y generadores de cualquier tipo, voltaje y corriente.
48.	Entrenador de animales.	Doma y entrena animales.
49.	Fabricante, vendedor de coronas y flores.	Confecciona y comercializa coronas de flores de todo tipo. Produce, comercializa flores naturales y artificiales, fantasías y/o arreglos florales realizados con las mismas.
50.	Forrador de botones.	Forra botones con tejidos u otros materiales.
51.	Fotógrafo.	Toma fotografías en estudio, en lugares públicos y sociales; realiza montajes y fantasías, graba y edita videos, confecciona tarjetas conmemorativas, de presentación u otras. Realiza la impresión de fotos u otros.

No.	Actividad	Descripción del alcance
52.	Fregador engrasador de equipos automotores.	Realiza la limpieza, fregado, engrase y lubricación de equipos y partes automotores.
53.	Gestor de pasaje en piquera.	Gestiona pasajeros para cubrir la capacidad de los vehículos en las piqueras autorizadas para ello por el Consejo de la Administración correspondiente.
54.	Grabador cifrador de objetos.	Brinda el servicio de grabar o dibujar letras, números y adornos de todo tipo sobre la superficie de los objetos.
55.	Herrador de animales o productor vendedor de herraduras y clavos.	Produce, comercializa y coloca, las herraduras a los animales, así como los marca con un hierro candente.
56.	Hojalatero.	Elabora, vende o repara piezas u objetos de hojalata.
57.	Instructor de automovilismo.	Imparte cursos teóricos y prácticos sobre vialidad y tránsito a aspirantes de la licencia de conducción o recalificación.
58.	Instructor de prácticas deportivas.	Imparte clases de ejercicios físicos u otros deportes, no incluye las artes marciales, el buceo y el sky surf.
59.	Jardinero.	Brinda el servicio de mantenimiento de jardines, parques, paseos y parterre.
60.	Lavandero o planchador.	Brinda el servicio de lavado y planchado de ropas.
61.	Leñador.	Realiza el corte de madera para su comercialización o prestando un servicio. Cumple con las regulaciones forestales.
62.	Limpiabotas.	Limpia, pule y tiñe calzado.
63.	Limpiador y comprobador de bujías.	Limpia y comprueba las bujías.
64.	Limpiador y reparador de fosas.	Escombrea, limpia y repara fosas y similares.
65.	Manicura.	Brinda el servicio de tratamiento de manos, pies; aplica base, esmalte, brillo, crea fantasías, coloca uñas postizas y acrílicas, depila las cejas.
66.	Maquillista.	Brinda el servicio de maquillaje facial.
67.	Masajista.	Aplica masajes corporales y faciales; depilaciones con cera y por medio de equipos.
68.	Masillero.	Aplica masilla a cualquier tipo de superficie.
69.	Mecánico de equipos de refrigeración.	Repara, da mantenimiento y monta equipos de refrigeración.
70.	Mecanógrafo.	Brinda servicio de mecanografía y reproducción de documentos con el uso de equipos mecánicos o electrónicos.
71.	Mensajero.	Entrega al cliente cualquier producto o servicio que este le solicite. No incluye servicios postales y remesas.
72.	Modista o sastre.	Confecciona, arregla y transforma ropas, realiza trabajos simples y complejos de sastrería y costura a la medida. No incluye la comercialización de ropa de fabricación industrial o importada.

No.	Actividad	Descripción del alcance
73.	Molinero.	Tritura, muele o desmenuza cualquier tipo de granos.
74.	Operador de audio.	A solicitud del cliente instala y opera equipos de audio, micrófonos, amplificador, bafles, bocinas y grabadoras. Cumple las normas establecidas en cuanto a los niveles de ruido.
75.	Operador de compresor de aire, ponchero o reparador de neumáticos.	Opera equipos de compresión de aire y repara neumáticos.
76.	Operador de equipos de recreación.	Instala, opera o alquila equipos para la recreación de la población. No incluye los equipos náuticos. Cumple las regulaciones en cuanto a la seguridad y protección de los equipos y las personas.
77.	Parqueador, cuidador de equipos automotores, ciclos y triciclos.	Brinda el servicio de parqueo y cuidado de equipos automotores o de tracción animal, ciclos, triciclos y embarcaciones, en su domicilio, en los lugares autorizados, o locales arrendados.
78.	Peluquera.	Brinda el servicio de corte de cabello, peinado, champú, tintes y diferentes tratamientos relacionados con el cuidado del cabello y el cutis.
79.	Peluquero de animales domésticos.	Brinda el servicio de corte del pelaje, uñas de animales domésticos.
80.	Trabajador doméstico.	Realiza labores domésticas.
81.	Pintor automotriz.	Aplica esmaltes y pinturas en equipos automotrices.
82.	Pintor de bienes muebles o barnizador.	Aplica esmaltes, pinturas y barnices en muebles.
83.	Pintor de inmuebles.	Aplica esmaltes, pinturas y barnices en inmuebles.
84.	Pintor rotulista.	Realiza rótulos de todo tipo, tamaños y colores en objetos o superficies que no incluyen la piel de las personas.
85.	Piscicultor.	Reproduce y comercializa especies acuáticas ornamentales, produce o vende alimentos y accesorios para la cría de peces.
86.	Plasticador.	Brinda el servicio de plasticado de documentos, carné, solapines, fotos y otros similares.
87.	Plomero.	Instala, repara y da mantenimiento de instalaciones hidráulicas y sanitarias.
88.	Pocero.	Construye, limpia y repara pozos.
89.	Productor o vendedor de artículos varios de uso en el hogar.	Confecciona y comercializa artículos de uso doméstico, utilitarios u ornamentales, producidos por el u otro trabajador por cuenta propia. No incluye artículos adquiridos en la red minorista o importados (efectos electrodomésticos, muebles, ropa y calzado, entre otros).

No.	Actividad	Descripción del alcance
90.	Productor vendedor de accesorios de goma.	Produce y comercializa accesorios de goma y otros similares (juntas, tacos, suelas de calzado, etc.).
91.	Productor vendedor de artículos de alfarería.	Produce y comercializa artículos para uso ornamental de alfarería, elaborados con barro o arcilla.
92.	Productor vendedor o recolector vendedor de artículos de alfarería u otros materiales, con fines constructivos.	Produce, recolecta y comercializa artículos de alfarería o cualquier material destinados a la construcción. Incluye los molinos de piedra.
93.	Productor vendedor de artículos religiosos (excepto las piezas que tengan valor patrimonial según regula el Ministerio de Cultura) o vendedor de animales para estos fines.	Produce y comercializa artículos con fines religiosos, o cría, compra y vende ganado menor y aves para estos fines.
94.	Productor vendedor de bastos, paños y monturas.	Produce y comercializa bastos, paños y monturas.
95.	Productor vendedor de bisutería de metal y recursos naturales.	Produce accesorios o adornos de vestir a partir de metales y otros recursos naturales.
96.	Productor vendedor de calzado.	Elabora y comercializa todo tipo de calzado producido por él. No se inscriben los artistas registrados en el Registro Nacional del Creador de las Artes Plásticas y miembros de la Asociación Cubana de Artesanos Artistas.
97.	Productor vendedor de escobas, cepillos y similares.	Elabora escobas, cepillos, y otros similares a partir de fibras naturales u otros.
98.	Productor vendedor de figuras de yeso.	Elabora y comercializa artículos y adornos a partir del yeso.
99.	Productor vendedor de flores y plantas ornamentales.	Produce y comercializa flores y plantas ornamentales.
100.	Productor vendedor de piñatas y otros artículos similares para cumpleaños.	Elabora o comercializa piñatas y otros artículos similares para cumpleaños, se incluyen las tarjetas conmemorativas, de felicitaciones u otras.
101.	Productor, recolector vendedor de hierbas para alimento animal o Productor, recolector vendedor de hierbas medicinales.	Produce, recolecta y comercializa hierbas y plantas medicinales, semillas y granos para alimento animal, los que puede preparar como pienso.
102.	Profesor de música y otras artes.	Imparte clases de música, baile, poesía, tejido, corte y costura y otras.
103.	Profesor de taquigrafía, mecanografía e idiomas.	Imparte clases de taquigrafía, mecanografía e idiomas.
104.	Programador de equipos de cómputo.	Diseña, escribe o depura programas para una computadora o cualquier equipamiento de procesamiento de información, propone las secuencias de instrucciones o escribe el código correspondiente.
105.	Pulidor de metales.	Pule y da brillo a metales. No comercializa productos.

No.	Actividad	Descripción del alcance
106.	Recolector vendedor de recursos naturales.	Recolecta y comercializa recursos naturales. Cumple las regulaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.
107.	Recolector vendedor de materias primas.	Recolecta y comercializa materias primas. Cumple las regulaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.
108.	Relojero.	Repara, limpia, ajusta y da mantenimiento a relojes.
109.	Reparador de artículos de cuero y similares.	Repara todo tipo de artículo confeccionado con cuero y similares.
110.	Reparador de artículos de joyería.	Repara, limpia y pule joyas de metales preciosos o de fantasías utilizando los mismos materiales u otros similares. No incluye la comercialización de oro, plata, bronce, platino y otros similares, en forma de materia prima.
111.	Reparador de bastidores de cama.	Repara bastidores de cama.
112.	Reparador de baterías automotrices.	Repara y habilita baterías automotrices.
113.	Reparador de bicicletas.	Brinda el servicio de reparación, pintura, ajuste y mantenimiento de bicicletas.
114.	Reparador de bisutería.	Repara bisutería de cualquier tipo de material utilizando los procedimientos que requiera cada caso.
115.	Reparador de cercas y caminos.	Restablece las cercas, mantiene y habilita caminos.
116.	Reparador de cocinas.	Repara, instala y da mantenimiento de cocinas.
117.	Reparador de colchones.	Repara colchones.
118.	Reparador de enseres menores.	Repara artículos y útiles del hogar.
119.	Reparador de equipos de oficina.	Repara y da mantenimiento a equipos electrónicos y mecánicos que se emplean en oficinas.
120.	Reparador de equipos eléctricos y electrónicos.	Instala, repara y da mantenimiento a los equipos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos.
121.	Reparador de equipos mecánicos y de combustión.	Instala, repara y da mantenimiento a equipos mecánicos y de combustión (autos, camiones, motos, etc.).
122.	Reparador de espejuelos.	Repara espejuelos, ajusta y sustituye partes y piezas.
123.	Reparador de máquinas de coser.	Repara, instala y da mantenimiento a máquinas de coser.
124.	Reparador de monturas y arreos.	Repara monturas, jáquimas, frenos, lazo, cinchas, fajas, lomillo, cerón.
125.	Reparador de paraguas y sombrillas.	Repara sombrillas.
126.	Reparador y llenador de fosforeras.	Repara y rellena fosforera.
127.	Repasador (excepto a los maestros en activo).	Ejercita a los estudiantes en las materias que se imparten en el sistema nacional de educación de cualquier nivel y los prepara para el ingreso a cursos superiores.
128.	Restaurador de muñecos y otros juguetes.	Repara todo tipo de juguetes y muñecos.

No.	Actividad	Descripción del alcance
129.	Restaurador de obras de arte.	Restaura obras de arte. No puede comercializar estas obras.
130.	Seren o portero de edificio de viviendas.	Custodia inmuebles o instalaciones.
131.	Soldador.	Realiza soldaduras en todos los planos sobre metales ferrosos y no ferrosos.
132.	Talabartero.	Confecciona y comercializa carteras, cintos y otros a partir de pieles curtidas. No se inscriben los artistas registrados en el Registro Nacional del Creador de las Artes Plásticas y miembros de la Asociación Cubana de Artesanos Artistas.
133.	Tapicero.	Reviste muebles u otros objetos con tejidos y pieles.
134.	Techador.	Construye, repara o coloca techos.
135.	Tenedor de libros.	Brinda el servicio de llevar la contabilidad. Puede prestar el servicio de pagar impuestos. Se exceptúan los contadores y técnicos medios en contabilidad con vínculo laboral en la especialidad.
136.	Teñidor de textiles.	Realiza el servicio de teñido de textiles utilizando tintes naturales o industriales.
137.	Tornero.	Tornea y maquina piezas de cualquier material.
138.	Tostador.	Tuesta cualquier tipo de grano a solicitud del cliente.
139.	Trabajador agropecuario eventual.	Realiza labores agropecuarias con pequeños agricultores o usufructuarios.
140.	Traductor de documentos.	Traduce documentos de un idioma a otro a solicitud del cliente.
141.	Trasquilador.	Brinda el servicio de corte de la lana de los animales.
142.	Trillador.	Separa fibra vegetal de los granos con ayuda de equipos o de forma manual.
143.	Vendedor de producción agrícola en puntos de ventas y quioscos.	Vende productos agrícolas en los puntos de venta de carretera y autopista autorizados por el Consejo de la Administración Municipal del Poder Popular correspondiente y no está protegido por algún régimen de seguridad social.
144.	Zapatero remendón.	Repara calzado, cose, pega suelas, remonta, etc.
145.	Trabajador contratado.	Trabajador que es contratado por trabajadores por cuenta propia de cualquier actividad o a solicitud de los creadores y artistas, realizando las labores que le asignen en función del desarrollo de la actividad.
146.	Organizador de servicios integrales para fiestas de quince, bodas y otras actividades.	Organiza fiestas o actividades, a solicitud del cliente, incluyendo los servicios que este necesite, los que pueden ser realizados por trabajadores contratados por él u otros titulares a los que les contrate el servicio. No incluye la creación y explotación de centros nocturnos, cabaret y otros de similar naturaleza.

No.	Actividad	Descripción del alcance
147.	Granitero.	Elabora piezas, pisos o paredes a partir de piedra o granito. Para ejercer en el territorio de la Habana Vieja, se autoriza por la Oficina del Historiador de la ciudad de La Habana.
148.	Gestor de permutas y compra-venta de viviendas.	Brinda el servicio de gestionar y coordinar la realización de permutas, compra y venta de viviendas a solicitud de los clientes.
149.	Reparador de instrumentos de medición.	Brinda el servicio de reparación y mantenimiento de instrumentos de medición y pesaje.
150.	Vendedor mayorista de productos agropecuarios.	Concurre a vender en el mercado mayorista o comprar en ese mercado para vender a comercializadores minoristas en los lugares autorizados por el Consejo de la Administración. También podrá vender en el mercado mayorista los productos que compre en este establecimiento a los concurrentes. No puede comercializar productos importados.
151.	Vendedor minorista de productos agropecuarios.	Puede ejercer su actividad en puntos de ventas autorizados para ello, así como en locales arrendados a los mercados agropecuarios minoristas u otras entidades autorizadas. Comercializa carne de ganado menor o aves de corral. No puede comercializar productos importados.
152.	Gestor de alojamiento para viviendas o habitaciones que se arriendan.	Gestiona clientes para las viviendas o habitaciones que se arriendan. No ejerce la actividad en los aeropuertos y hoteles.
153.	Agente postal.	Presta los servicios de correos a la población. Debe obtener previamente la licencia de Operador Designado, que otorgan las direcciones territoriales de la Empresa de Correos de Cuba.
154.	Agente de telecomunicaciones.	Realiza la promoción y venta minorista de productos y servicios de telecomunicaciones que le son proveídos de forma mayorista por ETECSA. Debe contratarse previamente con ETECSA.
155.	Servicios de construcción, reparación y mantenimiento de inmuebles.	Brinda servicios de construcción, reparación y mantenimiento de inmuebles, incluye trabajos de albañilería, carpintería, plomería, electricidad y otros que se requieran.
156.	Chapistero.	Chapisteo equipos mecánicos y de combustión a solicitud del cliente, con el empleo de oxígeno y acetileno.
157.	Elaborador vendedor de artículos de mármol.	Produce y comercializa artículos elaborados con mármol.
158.	Elaborador vendedor de jabón, betún, tintas y otros similares.	Produce y comercializa jabones, betunes, tintas y otros similares. No incluye la comercialización de productos adquiridos en la red minorista.
159.	Fundidor.	Produce y comercializa artículos fundidos.

No.	Actividad	Descripción del alcance
160.	Herrero.	Produce a solicitud del cliente rejas para puertas, ventanas y otros similares.
161.	Oxicortador.	Corta piezas de metal con gases inflamables (oxígeno y acetileno).
162.	Productor vendedor de artículos de aluminio.	Produce y comercializa artículos elaborados con aluminio.
163.	Productor vendedor de artículos de fundición no ferrosa.	Produce y comercializa artículos de bronce, cobre y otros metales no ferrosos.
164.	Pulidor de pisos.	Realiza el servicio de pulido de piso a solicitud del cliente.
165.	Reparador montador de equipos para el bombeo de agua.	Repara, instala y da mantenimiento a las bombas manuales, electrobombas y molinos de viento.
Entidad que autoriza el ejercicio: Direcciones municipales de la Vivienda		
166.	Arrendadores de vivienda, habitaciones y espacios que sean parte integrante de la vivienda.	Arrienda vivienda, habitaciones y espacios que sean parte integrante de la vivienda, para prestar servicios directamente o para la realización de actividades por cuenta propia de personas que no son integrantes del núcleo familiar.
Entidad que autoriza el ejercicio: Empresa de Seguros Nacionales y Empresa de Seguros Internacionales		
167.	Agente de Seguros.	Se dedica a servir de mediador entre la empresa de seguros y los posibles clientes.
Entidad que autoriza el ejercicio: Consejo de la Administración Provincial del Poder Popular de La Habana		
168.	Elaborador vendedor de alimentos y bebidas mediante servicio gastronómico del Barrio Chino.	Elabora y expende alimentos y bebidas alcohólicas o no, en los locales estatales arrendados, ubicados en el Barrio Chino mediante el uso de mesas, sillas, banquetas o similares hasta 50 capacidades o más en aquellos casos autorizados al momento de aprobarse esta modalidad. Pueden designar un trabajador contratado para que asuma, en ausencia del titular, la responsabilidad del cumplimiento de los deberes que a este le corresponde, lo cual solicitan por escrito a la Dirección de Trabajo Provincial de La Habana. Puede comercializar tabacos y cigarros.
Entidad que autoriza el ejercicio: Oficina del Historiador de la ciudad de La Habana y el Grupo Empresarial PALCO		
169.	Contratista privado.	Persona que establece relación contractual con la Oficina del Historiador de la ciudad de La Habana y el Grupo Empresarial PALCO, para la ejecución de obras de construcción, mantenimiento y reparación.

No.	Actividad	Descripción del alcance
Entidad que autoriza el ejercicio: Oficina del Historiador de la ciudad de La Habana		
170.	Servicio de paseo de coches coloniales.	Brinda el servicio de paseo por la ciudad.
171.	Anticuuario.	Compra y vende artículos antiguos.
172.	Habanera.	Representa la típica vendedora criolla del tiempo colonial y el comercio de la época, mediante simbólicos cestos con frutas y flores, posan para fotos junto a turistas. Comunica a los visitantes las características de la Villa de San Cristóbal en sus comienzos, así como la renovación de la misma.
173.	Cartomántica.	Practica las artes adivinatorias a través de lo que reflejan las cartas, portando el atuendo correspondiente.
174.	Artista de danza folklórica	Refleja mediante sus bailes las raíces típicas del folklor cubano con sus atuendos característicos, utilizan para ello trajes representando la religión Yoruba.
175.	Grupo musical "Los mambises"	Da a conocer la música tradicional cubana cultivada a través de los años, utilizan instrumentos musicales típicos, representativos de la época.
176.	Caricaturista.	Muestra sus habilidades de dibujo a través de las caricaturas que le realiza a los visitantes.
177.	Vendedor de flores artificiales.	Comercializa flores artificiales suplementadas con pequeños souvenir, portando cestos y manteniendo una apariencia adecuada.
178.	Pintor callejero.	Refleja a través de su arte la arquitectura colonial del Centro Histórico.
179.	Dandy.	Se viste con traje de época, bastón y sombrero. Puede en el desarrollo de su trabajo ejecutar pasillos de bailes tradicionales.
180.	Peluquera peinadora de trenzas.	Oferta servicios de peinados al estilo trenzado con los accesorios correspondientes.
181.	Pelador de frutas naturales.	Comercializa las frutas típicas cubanas.
182.	Dúo de danza "Amor"	Pareja de baile que se identifica exponiendo sus bailes tradicionales cubanos con sus trajes de época.
183.	Pareja de baile "Benny Moré"	Refleja a través de sus bailes y vestuario la música tradicional cubana representando al "Bárbaro del Ritmo" con sus trajes, sombrero y bastón.
184.	Exhibición de perros amaestrados.	Exhiben las habilidades de estos caninos a través de adiestramiento de los mismos.
185.	Dúo musical "Los amigos"	Interpretan canciones de gran arraigo popular.
186.	Figurantes.	Exhiben los diferentes personajes típicos de la época con sus atuendos característicos, pueden portar cestas con frutas y flores, largos trajes con velos, sombreros, tabacos de gran dimensión, abanicos, pañuelos de colores, exhibición de mascotas con sus típicos atuendos.

No.	Actividad	Descripción del alcance
187.	Peluquero tradicional.	Oferta servicios de peluquería y barbería contemporánea. Cortes, peinados, masajes, tintes, tratamiento e iluminaciones.
Entidad que autoriza el ejercicio: Unidad Estatal de Tráfico del Ministerio del Transporte		
188.	Camiones.	Transporta carga o pasajeros con camión propio o arrendado.
189.	Camionetas.	Transporta carga o pasajeros con camioneta propia o arrendada.
190.	Paneles.	Transporta carga o pasajeros con medios propios o arrendados utilizando paneles.
191.	Ómnibus.	Transporta carga o pasajeros con ómnibus propio o arrendado.
192.	Microbús.	Transporta carga o pasajeros con microbús propio o arrendado.
Transporte de carga y pasajeros		
193.	Autos.	Transporta carga o pasajeros con auto propio o arrendado.
194.	Medios ferroviarios.	Transporta carga o pasajeros con medio ferroviario propio o arrendado.
195.	Jeep.	Transporta carga o pasajeros con jeep propio o arrendado.
196.	Embarcaciones para el transporte de pasajeros.	Transporta carga o pasajeros con embarcaciones propias o arrendadas.
197.	Motos.	Transporta carga o pasajeros en moto propia o arrendada.
198.	Triciclos.	Transporta carga o pasajeros con medios propios o arrendados utilizando triciclos.
Tracción animal y humana		
199.	Carretones.	Transporta carga o pasajeros con medios propios o arrendados utilizando carretón tirado por caballos.
200.	Coches.	Transporta carga o pasajeros con medios propios o arrendados utilizando coche tirado por caballos.
201.	Ciclos.	Transporta carga o pasajeros con medios propios o arrendados utilizando bicicletas.